

**APRUEBA LA LEY DE FINANCIAMIENTO DEL
PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL PARA 1989**

LEY No. 24971

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1o.- La presente Ley establece los criterios, fuentes y usos de recursos que permitan lograr el equilibrio financiero del Presupuesto del Gobierno Central para 1989, en cumplimiento de los artículos 140o y 199o. de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2o.- El Poder Ejecutivo equilibrará financieramente el Presupuesto del Gobierno Central. En tal sentido:

a) Los gastos totales no excederán del quince por ciento (15%) del Producto Bruto Interno. Los gastos de Capital no excederán del tres por ciento (3%) del Producto Bruto Interno y los gastos corrientes no excederán del doce por ciento (12%) del Producto Bruto Interno. La amortización de la deuda interna y externa está comprendida dentro de los gastos totales;

b) Se incrementará la presión tributaria hasta en un monto no menor al tres por ciento (3%) del Producto Bruto Interno; y,

c) El endeudamiento interno no será mayor al cinco por ciento (5%) del Producto Bruto Interno.

Artículo 3o.- La aprobación de créditos suplementarios estará condicionada a la verificación de una mayor recaudación proyectada para el ejercicio fiscal y/o a la utilización de las fuentes del financiamiento dentro de las limitaciones del artículo 2o.

Artículo 4o.- Los créditos suplementarios que se aprueben darán prioridad a los gastos por concepto de remuneraciones y pensiones, adquisiciones de bienes y servicios, transferencias a los Gobiernos Locales y Organismos Descentralizados y Proyectos de Inversión en ejecución, que hayan sido autorizados por ley expresa. El endeudamiento deberá financiar exclusivamente gastos de capital.

**TITULO I
DEL ORDENAMIENTO FINANCIERO**

Artículo 5o.- El Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a celebrar un contrato de consolidación con el Banco Central de Reserva del Perú hasta por cincuenta y tres mil millones de intis (1/. 53,000'000,000.00), correspondientes a la deuda contraída durante el ejercicio 1988 por el Tesoro Público con el Banco de la Nación con recursos provenientes de ese Instituto Emisor. Dicho importe comprende el

principal e intereses generales por la citada deuda.

La deuda que se consolida devengará una tasa de interés anual al rebatir de un decimo (0.1) del 1% debiendo ser amortizada con cargo a las utilidades que anualmente el Banco Central de Reserva del Perú debe transferir al Tesoro Público por disposiciones legales expresas.

Artículo 6o.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a celebrar un contrato de consolidación de deuda a más de un año de plazo con el Banco de la Nación, hasta por un monto ascendente a cinco mil millones de intis (I/. 5,000'000,000.00), a fin de sustituir el saldo de las deudas a corto plazo que el Tesoro Público mantenga con el mencionado Banco, luego de la consolidación con cargo a los recursos del Banco Central de Reserva del Perú.

La consolidación cubrirá el saldo neto de la Cuenta Única y de las Subcuentas que el Tesoro Público hata abierto durante 1988.

La deuda que se consolida devengará una tasa de interés anual no mayor a la tasa de redescuento establecida por el Banco Central de Reserva del Perú debiendo ser amortizada con cargo a las utilidades que anualmente el Banco de la Nación debe transferir al Tesoro Público por disposiciones legales expresas.

Artículo 7o.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a renegociar la deuda interna proveniente de las honras de aval ejecutadas, de las entidades del sector público, incluyendo la de las empresas estatales de derecho privado, empresas de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, con el fin de adecuarla a nuevas condiciones de pago, considerando los criterios establecidos en el artículo 7o. de la Ley No. 24582.

TITULO II DEL ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 8o.- El presente título determina el monto máximo de operaciones de endeudamiento interno que podrá concertar o garantizar el Gobierno Central durante 1989. Dichas operaciones se concertarán de acuerdo a las prioridades establecidas en el Programa Económico 1988-1989.

Considérase operación de endeudamiento interno toda modalidad de préstamo, emisión de bonos, garantías, consolidación de deudas del Tesoro Público, asunción de deudas y aquellas operaciones que tengan por objeto la adquisición de bienes y/o servicios que impliquen endeudamiento a plazos no menores de un año.

Artículo 9o.- Autorízase al Gobierno Central a concertar o garantizar operaciones de endeudamiento interno a plazos no menores

de un año, destinadas a:

a) Hasta el uno por ciento (1%) del Producto Bruto Interno para la emisión de bonos para financiar el Programa de Inversiones del Gobierno Central.

b) Hasta el uno por ciento (1%) de Producto Bruto Interno para el pago a los exportadores por los convenios de pago de deuda externa en productos;

c) Hasta el medio por ciento (0.5%) del Producto Bruto Interno para la conversión de deuda en inversión (CDI);

d) Hasta el medio por ciento (0.5%) del Producto bruto Interno para garantizar la emisión de bonos que realicen las entidades financieras y no financieras del Sector Empresarial del Estado en aplicación de sus Leyes Orgánicas; y

e) Hasta el uno por ciento (1%) del Producto Bruto Interno para financiar el Programa de Inversiones y/o adquisición de bienes y servicios.

Artículo 10o.- Autorízase al Gobierno Central a concertar operaciones de endeudamiento interno a plazos menores de un año hasta por el equivalente al uno por ciento (1%) del Producto Bruto Interno destinadas a cubrir los desequilibrios transitorios del Tesoro Público y para otorgar avales y garantías al sector público destinadas a capital de trabajo.

Artículo 11o.- Las operaciones de endeudamiento interno a plazos no menores de un año que tengan como finalidad la adquisición de bienes y servicios, deberán contar previamente a su aprobación con:

a) Opinión favorable del Instituto Nacional de Planificación con la prioridad asignada para los casos de proyectos de inversión que deberán contar además con el informe técnico sustentatorio;

b) Autorización del titular del Sector para la operación de endeudamiento específica;

c) Opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público para las operaciones del Gobierno Central; de la Corporación Nacional de Desarrollo -CONADE, para las operaciones de las empresas no financieras y de la Dirección General de Asuntos Financieros para las operaciones de las empresas financieras.

d) Informe favorable del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, sobre la participación y posibilidades de la industria nacional en el caso de que el financiamiento se destine a la adquisición de bienes y servicios;

e) Otros requisitos que el Ministerio de Economía y Finanzas considere necesarios en cada caso, lo que será establecido en el Reglamento de la presente Ley;

f) Certificación de endeudamiento de la

Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual será emitida una vez cumplido con lo indicado en los incisos precedentes; y

g) Intervención de la Contraloría General de conformidad con el artículo 146o. de la Constitución Política.

Artículo 12o.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que de conformidad con el artículo 188o. de la Constitución Política, apruebe mediante decretos supremos las operaciones de endeudamiento autorizadas por la presente Ley, ya sea que se negocie en moneda nacional o extranjera, previo informe de la Dirección General de Crédito Público, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas y con la visación de la Contraloría General.

Artículo 13o.- Las modificaciones de las operaciones de endeudamiento interno en las que intervenga el Gobierno Central y que no se afecten desfavorablemente al Estado, serán aprobadas por resolución suprema de Economía y Finanzas. Dicha resolución será puesta en conocimiento de la Contraloría General dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 14o.- En todos los casos que el Estado otorgue su garantía cobrará una condición de dos por ciento (2%) sobre el total del crédito. Dichos recursos serán destinados al equipamiento institucional en bienes de capital del Ministerio de Economía y Finanzas en un 50% y el otro 50% será destinado al equipamiento institucional en bonos de capital de la Contraloría General.

Artículo 15o.- Los porcentajes establecidos en los artículos 9o. y 10o. de la presente Ley, sólo podrán ser modificados por el Congreso de la República.

Artículo 16o.- Las operaciones de endeudamiento autorizadas por la presente Ley serán concertadas en las condiciones financieras que determine la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, sin que estas sobrepasen las señaladas por el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 17o.- En las operaciones de endeudamiento autorizadas por la presente Ley, la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas o quien ella designe, actuará como Agente Financiero del Estado.

Artículo 18o.- El pago del servicio de la deuda del sector público lo realiza la Dirección General de Crédito Público, para cuyo efecto los Pliegos que cuenten con financiamiento distinto del Tesoro Público, deben transferir los recursos financieros para atender dicho servicio de acuerdo con los términos de los Contratos, presupuestándolos como transferencia al Ministerio de

Economía y Finanzas.

Artículo 19o.- El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas asumirá las deudas de las Universidades Nacionales de San Antonio Abad de Cusco, Nacional de Piura y Nacional de Cajamarca, otorgadas con garantía del Estado mediante los Decretos Legislativos Nos. 395, 444 y 454, respectivamente. A tal efecto la Dirección General de Crédito Público queda facultada a suscribir los convenios correspondientes con el Banco de la Nación.

Artículo 20o.- El presente título será reglamentado por el Poder Ejecutivo, en un plazo de 30 días a partir de su promulgación, con intervención de la Dirección General de Crédito Público.

TÍTULO III DE LA TRIBUTACION

Artículo 21o.- A fin de preservar el financiamiento de los gastos previstos en la Ley General de Presupuesto la política tributaria durante el periodo 1989 se regirá obligatoriamente por las limitaciones específicas que a continuación se detallan:

a) No se destinarán impuestos del Gobierno Central para financiar empresas con participación del Estado u otras entidades ejecutoras del gasto público, excepto Gobierno Regionales y Locales;

b) No se autorizará a las Empresas Estatales, tanto de Derecho Público como de Derecho Privado, el pago de tributos bajo la modalidad de pagarés; y

c) No se otorgará exoneraciones y beneficios vinculados a impuestos del Gobierno Central.

Excepcionalmente, cuando lo requiera el interés nacional, en lugar de otorgar exoneraciones tributarias, previa evaluación del Ministerio de Economía y Finanzas de la fuente de financiamiento, podrá otorgarse transferencias o subsidio directo con cargo a recursos del Tesoro.

El Ministro de Economía y Finanzas informará trimestralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto sobre el cumplimiento de estos lineamientos

Artículo 22o.- Se presume, salvo prueba en contrario, que el resultado de promediar el total de los ingresos de cuarta categoría por la prestación de servicios controlados por la Administración Tributaria en no menos de cinco días continuos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles del mismo, representan los ingresos por servicios presuntos del sujeto bajo control durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro meses alternados de un mismo año gravable, el promedio mensual de

rentas de cuarta categoría por prestaciones de servicios, determinados por el procedimiento indicado en el párrafo anterior, se considerará suficientemente representativo de las rentas por servicios y podrá por lo tanto aplicarse a los demás meses no controlados del mismo año.

De los cuatro meses que se controlen, dos de ellos deberán corresponder al primer semestre del ejercicio gravable y los otros dos al segundo.

Las diferencias de ingresos por servicios existentes entre los registrados y los estimados presuntivamente, determinará las rentas de cuarta categoría gravadas con el Impuesto a la Renta que han sido omitidas.

El porcentaje de aumento que resulte de relacionar el importe de las diferencias de ingresos por servicios determinados mediante el procedimiento establecido en los párrafos anteriores, con el importe de los servicios registrados en el ejercicio gravable considerado, se aplicará sobre los ingresos por servicios registrados en el ejercicio gravable inmediato anterior, si respecto de ellos la Administración Tributaria demuestra que los registros de ingresos no corresponden a la realidad de las operaciones. También podrá aplicarse a los otros ejercicios gravables no prescritos, siempre que la administración tenga elementos suficientes que acrediten que los ingresos por servicios registrados no corresponden a la realidad de esos años.

Artículo 23o.- Sustitúyase el texto del numeral 1 del apéndice V del Decreto Legislativo No. 190 por el siguiente:

1."Los ingresos percibidos por los bancos e instituciones financieras y crediticias, por concepto, de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.....17%
Los ingresos percibidos por las referidas entidades por concepto de comisiones e intereses derivados de préstamos directos de dinero....10%
No están gravados

a) El Banco Agrario del Perú;

b) El Banco de Materiales

c) Las operaciones realizadas entre bancos e instituciones financieras y crediticias, así como entre ellas y las empresas debidamente autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros para celebrar arrendamientos financieros; y

d) Los ingresos percibidos por concepto de comisiones e intereses derivados de préstamos directos de dinero destinados a la financiación de viviendas de interés social.

El Banco Central de Reserva del Perú no se encuentra incluido dentro de los alcances del presente numeral.

Artículo 24o.- Sustitúyase el texto del numeral 2 del inciso d) del artículo 92o. del texto único ordenado del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo No. 185-87-EF, por el siguiente:

"2) El doble de los montos donados en favor de las siguientes entidades:

-Universidades y entidades afines

-Instituciones de beneficencia, asistencia social, educación y de salud, constituidas en favor de menores en estado de abandono o en peligro moral, sean de Derecho Público o de Derecho Privado.

-Instituciones de asistencia social y hospitalaria a que se refiere el Decreto Ley No. 19856 y normas modificatorias".

Artículo 25o.- A partir del 01 de enero de 1989, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) será reajustada mensualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando la variación del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana que publica el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 26o.- La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable a la determinación del Impuesto a la Renta de cargo de personas naturales correspondientes al Ejercicio Gravable de 1988 es de I/. 87,200.

Artículo 27o.- Derógase la Ley No. 24736, el artículo 30o. de la Ley No. 24750, último párrafo del artículo 82o. del texto único ordenado del Impuesto a la Renta, así como el artículo 27o. del Decreto Legislativo No. 362.

Artículo 28o.- Déjese en suspenso hasta el 31 de diciembre de 1989, las exoneraciones del Impuesto General a las Ventas aplicables a las importaciones de bienes, excepto las contenidas en el artículo 51o. y en el apéndice I del texto único ordenado del Decreto Legislativo No. 190, en la Ley No. 24072, así como la importación de vehículos y equipos de limpieza pública efectuadas por las Municipalidades o sus empresas.

Artículo 29o.- La sobretasa a la importación a que se refiere el Decreto Supremo No. 085-83-EF, así como los incrementos producidos en virtud del Decreto Supremo No. 199-87-EF y segundo párrafo del artículo 28o. de la Ley No. 24750 y demás normas modificatorias será permanente a partir de la vigencia de la presente Ley.

Quedan exceptuadas de dicha sobretasa las importaciones de partes y piezas que no se produzcan en el país, que efectúen las empresas industriales, nacionales, destinadas a la fabricación de bienes cuya importación como terminados, goza a su vez de la misma exoneración de acuerdo con los convenios del Tratado Subregional Andino.

Por decreto supremo que se expedirá en el plazo de 30 días calendario contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley,

se detallarán las partes y piezas a la que alcanza la exoneración con la referencia al bien o bienes terminados cuya importación se encuentre exonerada.

En caso de que no expidiera dicho decreto supremo en el plazo señalado, para gozar de la exoneración bastará la constancia expedida por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración a solicitud del interesado.

Los ingresos que se obtengan por concepto de la sobretasa a la importación constituirán recursos del Tesoro Público, quedando modificados en este sentido los dispositivos antes citados.

Los recursos a que se refiere el inciso f) del artículo 12o. del Decreto Legislativo No. 500 serán transferidos a la Superintendencia Nacional de Aduanas de acuerdo a sus requerimientos para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el inciso n) del artículo 5o. del mismo Decreto Legislativo.

Artículo 30o.- Sustitúyase el texto del artículo 10o. del Decreto Ley No. 19654, por el siguiente:

"Artículo 10o.- El Impuesto al Patrimonio Empresarial deberá ser pagado en 13 cuotas. Las dos primeras corresponderá a cada mes calendario y la última será de regularización y se pagará al momento de presentarse la Declaración Jurada.

Los pagos a cuenta se abonarán dentro de los 15 días primeros del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago.

Los montos de los pagos a cuenta correspondientes a los dos primeros meses calendario del ejercicio, se determinarán en función al impuesto pagado en el ejercicio precedente anterior. Los pagos a cuenta correspondiente a los 10 meses restantes, se determinarán en función del impuesto pagado en el ejercicio anterior.

Cada pago a cuenta será equivalente a un dozavo del impuesto del ejercicio anterior correspondiente, ajustado por inflación considerando el Índice de Precios de Bienes del Activo Fijo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Los pagos se efectuarán a través del Banco de la Nación y demás entidades autorizadas".

Artículo 31o.- Durante el año de 1989, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto Selectivo a Consumo, se abonarán por cada período, mediante un pago a cuenta y un pago de regularización. El pago a cuenta será equivalente a un porcentaje de impuesto liquidado en el mes precedente al que corresponda el pago a cuenta. El Ministerio de Economía y Finanzas, periódicamente, establecerá dicho porcentaje, el cual no excederá del 80%.

No están comprendidos en lo dispuesto en el párrafo anterior, los pagos a que se refieren los artículos 27o., 28o., 73o., 74o. y 75o. del texto único ordenado del Decreto Legislativo No. 190.

Artículo 32o.- Extiéndase para el ejercicio 1989 lo dispuesto por el artículo 25o. de la Ley No. 24750, excepto en lo que se refiere a los porcentajes del impuesto a pagar, que en todos los casos será el 60%.

Artículo 33o.- Precísase que lo establecido por el artículo 9o. de la Ley No. 12956, cuya vigencia se confirma por la cuarta disposición final de la Ley No. 24047, comprende toda clase de tributos, incluso aquellos que requieren norma de exoneración expresa y es de aplicación a inmuebles destinados exclusivamente para museos de conformidad con el numeral 9420 de la Clasificación Internacional Industrial Unifome (CIIU-adaptada) de las Naciones Unidas, sea que estén directamente conducidos por sus propietarios o cedidos bajo cualquier modalidad, siempre que cuenten con su respectiva autorización municipal de funcionamiento para tal fin.

Artículo 34o.- Precísase que por constituir un impuesto al patrimonio neto, los responsables del pago del impuesto que corresponde a los contribuyentes no domiciliados, deducirán del valor respectivo de los bienes, determinados de acuerdo a las normas del Decreto Legislativo No. 451, el monto de las deudas en el país, valuadas según lo establecido en el artículo 6o. del citado dispositivo legal.

Son de aplicación a los contribuyentes no domiciliados del Impuesto al Patrimonio Neto Personal, los pagos a cuenta contra dicho impuesto que autoriza el último párrafo del artículo 8o. del Decreto Legislativo No. 451.

Artículo 35o.- Los intereses y el reajuste de capital de las obligaciones o valores que emita la Corporación Andina de Fomento, estarán exentos del Impuesto a la Renta.

Artículo 36o.- La Dirección General de Contribuciones en un plazo que no excederá de tres meses de publicada la presente Ley, declarará de oficio la procedencia de las reclamaciones contenciosas en trámite, cuando la deuda tributaria reclamada no exceda de 1/. 2,000.00 por cada acotación.

El Tribunal Fiscal declarará dentro del mismo plazo la procedencia de las apelaciones en trámite respecto de tributos administrados por la Dirección General de Contribuciones, cuando la deuda tributaria no exceda de 1/. 2,000.00 por cada acotación apelada.

Artículo 37o.- Amplíase hasta el 31 de diciembre de 1989 los beneficios tributarios y excepciones concedidos a la Empresa de

Servicio Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado -SENAPA y Empresas filiales por el artículo 56o. de la Ley No. 23509.

Artículo 38o.- Facúltase al Poder Ejecutivo, para que, de conformidad con el artículo 188o. de la Constitución Política y hasta el 31 de marzo de 1989, previo informe favorable de una Comisión Bicameral Especial integrada por las Comisiones en Economía y Finanzas de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, presidida por el Presidente de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, dicte, mediante decretos legislativos, las normas destinadas a:

a) Reestructurar, simplificar y modificar la legislación referida a los impuestos patrimoniales;

b) Determinar la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable, cuando se utilice como índice de referencia en normas tributarias;

c) Establecer los procedimientos, las fórmulas y los elementos que permitan a la Administración Tributaria liquidar de oficio rentas no declaradas por los contribuyentes;

d) Adecuar las normas tributarias referidas a tipo de cambio a las disposiciones que sobre materia cambiaria establece el Banco Central de Reserva del Perú;

e) Establecer una nueva forma que regule el procedimiento de cobranza coactiva.

Artículo 39o.- Créase un arbitrio destinado al financiar el servicios público de disposición final de la basura y mantenimiento de relleno sanitario, en su caso.

El referido arbitrio será establecido en su respectiva circunscripción por las Municipalidades Provinciales siguiendo el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Están obligados al pago, los mismos sujetos actos a los arbitrios de limpieza pública y de alumbrado público y se encuentran exonerados los considerados como tal por las normas que regulan dichos tributos y los que la respectiva Municipalidad Provincial disponga, teniendo en cuenta la capacidad contributiva de su población.

En ningún caso, el arbitrio podrá exceder del 2% del monto que abonen los usuarios por el servicio de energía eléctrica, tratándose de Municipalidades que cobran sus arbitrios mediante el recibo de consumo de energía eléctrica.

En las Municipalidades que determinan el monto de sus arbitrios conforme a las normas del Decreto Ley No. 22012, el arbitrio de relleno sanitario o disposición final no podrá exceder mensualmente del 0.5% de la Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 40o.- Amplíase hasta el 31 de

diciembre de 1989 el plazo para acogerse a los beneficios señalados en la Ley No. 24687.

Artículo 41o.- Las Sociedades de Beneficencia Pública y el Instituto Peruano de Seguridad Social cobrarán por concepto de arrendamiento un mínimo de 1% mensual y 2% mensual del valor de autoavalúo del predio, según se trate de predios destinados a vivienda u otros fines, respectivamente.

Suprimase las exoneraciones referidas al Impuesto al Valor del Patrimonio Predial que benefician a las entidades mencionadas en el párrafo precedente.

Artículo 42o.- El beneficio de inafectación al Impuesto al Valor de la Propiedad Predial establecida por la Ley No. 24405, modificada por la Ley No. 24625, correspondiente a los pensionistas propietarios de un solo inmueble, con la condición que sea la única propiedad del pensionista o de la sociedad conyugal, que su valor no exceda del equivalente a 30 UIT al 31 de diciembre del año anterior, y que esté destinado en su integridad a vivienda del pensionista.

Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.

La inafectación rige desde el semestre en que se presenten en la respectiva Municipalidad las pruebas que acrediten el derecho del beneficiario.

Subsiste la obligación de los beneficiarios de presentar la declaración jurada correspondiente al tributo así como la de informar a la Municipalidad en el caso de modificarse las condiciones que dieron lugar a la inafectación.

Las Municipalidades que emitan resolución de inafectación, deben hacerlo bajo responsabilidad del funcionario responsable dentro de los 90 días de presentadas las pruebas correspondientes, caso contrario, se darán por aceptadas.

Artículo 43o.- A fin de contribuir al financiamiento de los Gobiernos Locales, a partir del 01 de enero de 1989 la alícuota del Impuesto de Promoción Municipal se elevará a 2%, reduciéndose a 13% la del Impuesto General a las Ventas, de tal modo que se mantenga el total de ambos en 15%. Con este mayor ingreso las Municipalidades deben atender sus gastos de funcionamiento, no debiendo generarse demandas adicionales al Tesoro Público para este tipo de gastos.

El Poder Ejecutivo en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamentará su aplicación.

Artículo 44o.- La presente Ley entrará en vigencia el 01 de enero de 1989, con las siguientes excepciones:

a) El artículo 34o. que regirá para el

ejercicio de 1988, y

b) Los artículos 360. y 380. que entrarán en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

Artículo 450.- Deróngase o dejense en suspenso, según el caso, todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR CUANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 22 de Diciembre de 1988.

ALAN GARCIA PEREZ

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO,

Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de la Presidencia.

CARLOS RIVAS DAVILA,
Ministro de Economía.